

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**C. N. M. C/ M. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley**” (Expte. N°13 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 162/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 148/151, haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por N. M. C. en contra de M. S.A., condenando a este último a abonar la suma de \$ 80.333,46, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, entendió que el reclamo se centra en las diferencias salariales entre lo liquidado a la actora y lo que convencionalmente le debía corresponder.

Consideró que la demandada, correctamente intimada, no acompañó la documental requerida por el perito contador y la declaró renuente en la producción de dicha prueba.

Asignó pleno valor probatorio a la pericia realizada (arts. 390 y 481 C.P.C.C.), señalando que las conclusiones arribadas por el experto no fueron refutadas en materia probatoria por lo cual hizo lugar a las diferencias allí determinadas de salarios, liquidación final y rubros indemnizatorios.

Desestimó la multa pretendida con base en el art. 45 Ley 25.345, dando al respecto por satisfecha la intimación con la consignación en término del certificado del art 80 LCT, considerando cumplida la obligación legal, estando ajustado lo declarado a la información registrada y declarada.

Aplicó intereses y estableció que la materia debe regirse analógicamente por la tasa de interés establecida por el artículo 552 CCyC, ello en virtud a la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador.

Indicó que debe aplicarse la tasa más alta que cobren los Bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central (siendo la tasa para préstamos personales para entidades financieras del grupo II - equivalente al 46,71% anual -).

Impuso las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora y reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 155 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 163/167, los que fueron respondidos por la actora a fs. 169/172.

A fs. 157 apela la sentencia la parte actora, expresando agravios a fs. 159/162, los que no fueron respondidos por la demandada.

3.

3.1.

Se agravia la actora en orden al rechazo de procedencia de la sanción prevista por el art. 45 de la ley 25.345 resuelto por la sentenciante.

Manifiesta que al haber accionado por diferencias salariales derivadas de la relación laboral que vinculaba a las partes, el certificado laboral no pudo ser entregado en debida forma, por lo que debe tenerse por no entregado por haber sido confeccionado de manera incompleta.

Indica que la magistrada se contradice al entender por un lado que el certificado de trabajo se ajustaba a las constancias de la firma demandada y por otro lado, en el mismo acto, condena a la entrega de un nuevo certificado por considerar que el mismo no se hallaba ajustado a la realidad de la relación laboral que vinculara a las partes.

Citó jurisprudencia y doctrina en relación al caso y concluye que debe condenarse a la accionada, por cuanto se ha completado un formulario con pretensiones de "certificado de trabajo" que, aunque se sostuviere que fue presentado en tiempo oportuno, no lo fue en su debida forma y conforme los antecedentes expresados, debiendo sancionarse de igual manera con la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

Debo señalar en primer término que la demanda, si bien reclamó la suma de \$ 16.500 por el concepto "Art. 80 LCT", se limitó a pedir se intimara a su confección ajustado al real importe salarial, aclarando que la documental acompañada no reunía los recaudos necesarios para dar estricto cumplimiento a dicha norma, sin dar cuenta de ello.

No obstante, entonces, lo confuso del planteo, pasaré de todos modos a su análisis, en el entendimiento que, al reclamar en el rubro liquidación la suma arriba consignada, lo quiso hacer en cuanto a que las "formalidades" a las que se refiere consisten en no haber incluido en dicho certificado las diferencias salariales reconocidas en la sentencia.

Ha sostenido reiteradamente esta Cámara (in re "G.", SDL 68/2014, 13/11/2014), que la sanción contenida en el art. 45 de la ley 25345 que reformó

el art. 80 de la LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello. El objeto de la norma citada en primer término, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80, LCT. Entregados los certificados de trabajo, el demandado en los términos que propone la demanda, ha cumplido con su obligación. En síntesis, el presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. "Sin perjuicio del derecho del trabajador a requerir la corrección de los instrumentos, la sanción del art. 45 de la Ley 25.345 sólo rige en caso de omisión de entrega, no, en los de entrega defectuosa" (cfr. CNAT Sala VIII 1/04/2009 "Gramajo Miguel Horacio c/ Plavinil Argentina S.A. y otros s/ despido"). En nuestro sistema, es el Juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia. (cfr. CNTRAB – Sala VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "García, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido").

He señalado en otras oportunidades que, en casos como el presente, si el certificado de trabajo fue confeccionado en tiempo oportuno, resulta improcedente la multa prevista en el art. 80, LCT, aun cuando se hubiere

acreditado una deficiente confección pues lo cierto es que esa deficiencia era materia litigiosa (cfr. mi voto en “O.”, SDL, 28/2011; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 29/11/2007, in re: “Naxar S. A.

c. Picotti, Rubén Eduardo”, IMP 2008-5, 425, AR/JUR/9375/2007). Esta Cámara se ha expedido en ese sentido en sus precedentes 28/2010, SDL; 04/2011, SDL; 28/2011, SDL; 37/2011, SDL; 69/2011, SDL; 72/2011, SDL; 31/2012/2012, SDL).

Por lo tanto, la indemnización del art. 80, última parte LCT ha de ser merituada con suma atención y prudencia, so riesgo de admitir conductas especulativas en desmedro de los intereses del empleador, violentando de esa manera el verdadero fin que la ley ha tenido en mira: la información veraz al trabajador, tanto de las obligaciones de seguridad social, sindicales y las relativas a las circunstancias propias del empleo (cfr. mi voto en “C.”, SDL 17/2010, 27/08/2010).

Por tales razones desestimaré el agravio y confirmaré el decisorio en este aspecto.

3.2.

Daré tratamiento al agravio por costas una vez analizadas las críticas de la demandada.

4.

4.1.

Se queja la demandada en orden a la tasa de interés aplicada por la pieza sentencial.

Funda su agravio en el entendimiento que el pronunciamiento realiza una equivocada aplicación de la normativa en cuanto la vigencia temporal del “Código de Vélez” y del actualmente vigente Código Civil y Comercial.

Señala que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. Agrega que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Manifiesta que la interpretación plasmada en la sentencia, efectúa una confusión entre los actos y sus consecuencias, y que las leyes que gobiernan la extinción de una situación jurídica no pueden afectar, sin retroactividad, las situaciones anteriormente extinguidas.

Cita jurisprudencia, doctrina y sostiene que el tratamiento del caso debe discernirse íntegramente bajo las normas que regían durante el período que abarca las diferencias salariales reclamadas y el acto extintivo del vínculo relacional.

Resalta que en autos, dichas diferencias salariales y ese acto de extinción de la relación laboral, ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo tanto el conflicto debe resolverse según las normas vigentes de esa época, porque de lo contrario se estarían afectando garantías constitucionales.

Señala que tanto la legislación anterior, como el actual ordenamiento, delimitan la tasa de interés por razones de moralidad.

Pone de resalto que en la sentencia criticada se incurre en una flagrante incongruencia en cuanto se aparta de la tasa requerida en la demanda (tasa activa de descuento de documentos a treinta días del Banco Chubut S.A.), lo que implica no sólo apartarse del derecho que debe aplicarse, sino de la pretensión procesal.

Reflexiona que si el interés moratorio es concebido como una indemnización por el cumplimiento tardío de la obligación, la jueza de la instancia anterior debió meritarse el daño.

Indica que la entrada en vigencia del nuevo régimen no tiene ninguna injerencia en la tasa aplicada, que no depende del nuevo cuerpo normativo, sino de situaciones económicas que no han variado.

Reprocha la aplicación del art. 552 del CCCN a las relaciones de derecho laboral, fundando en que la analogía entre el crédito por cuota alimentaria y salarios no guarda correspondencia, en virtud de tratarse de dos regímenes especiales claramente diferenciados, que protegen distintas personas en particulares circunstancias.

Afirma la existencia de una notoria diferencia entre “alimentos” y crédito de “carácter alimentario”, aduciendo que la magistrada ha olvidado que la tasa más alta que fija el Banco Central constituye una sanción de origen legal para el alimentante moroso, norma que por sus características es especial, considerando que no corresponde su aplicación analógica en el ámbito del derecho del trabajo.

Solicita finalmente el ajuste del interés aplicable a la tasa activa que fija el Banco Chubut S.A.

Sucintamente pueden resumirse las quejas de la demandada en lo siguiente: a) el decisorio incurre en incongruencia, pues la decidida en el decisorio no fue la tasa de interés solicitada en la demanda a más de ser contraria a la doctrina legal vigente en la Provincia; b) resulta inaplicable al caso de autos, pues caso contrario se incurriría en la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 7, CCCN; c) ninguna relación conceptual guarda el art. 552, CCCN con la naturaleza alimentaria del proceso laboral.

Comenzaré analizando en primer lugar si corresponde o no la aplicación de la normativa del nuevo Código Civil y Comercial, tal como lo hizo la sentencia anterior en materia de intereses. De su resultado dependerá la suerte del resto de los aspectos traídos a análisis.

A los efectos de aplicar la nueva normativa a un proceso iniciado con anterioridad a su vigencia, se limitó a señalar que, por tratarse la norma del art. 552, CCCN de carácter imperativa, su aplicación era inmediata y que ello es así ya que el nuevo régimen toma el crédito que el trabajador demanda, con fundamento en la ley laboral, vigente al momento de su sanción, y la rige en tramos de su desarrollo no cumplidos. Es decir, aclara, que el tramo ya cumplido -como fue la determinación del *quantum* indemnizatorio- se rige por la ley vigente al tiempo del hecho, pero el tramo no cumplido -como el referido al pago de intereses- se rige por la nueva ley. Ello, concluye, no implica retroactividad, ya que sólo afecta efectos o tramos no cumplidos en la obligación reconocida. Recoge tales argumentos de una Sala de la Cámara del Trabajo de Mendoza.

Ha señalado esta Cámara en otras oportunidades (in re “S.”, “C.”, “P., M. C.”, “H.”, “C.”, “G.”, “P.”, “D.”, “R.”, “H.”, “M. F.”, “C.”, entre otros) que el principio de irretroactividad de la ley, según Llambías, sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, “Código Civil Comentado. Títulos

preliminares. Persona”, Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

No obstante ello, sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería

aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva.

La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31).

Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse “exigibilidad” de la deuda con “ejecución” de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde “existencia” y

“exigibilidad” son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse “existencia” con “ejecución”. Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiriera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142). En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr.

Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es “jurídica” y no “fáctica”.

El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -“relación o situación jurídica”- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la “consecuencia ya ocurrida” ha sido el incumplimiento. Adviértase que la misma sentencia aplica intereses “desde que las sumas resultaron debidas”, motivo por el cual dicho incumplimiento ocurrió en tales fechas, por lo que no la alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 – Expte. nº 53199/12 , in re “Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil”, 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Kemelmajer de Carlucci, aunque por otra vías, llega a idéntica conclusión, al entender al daño no como una consecuencia, sino como un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, y éste sería el motivo por el cual rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pág. 13, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015., p. 28).

Por otra parte, si se aplicaran intereses tal como lo dispone la sentencia, se incurriría en incongruencia, desde que los intereses pedidos por la actora en su demanda fueron expresamente los de la “tasa activa descuento documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A”, violentándose de este modo el derecho de defensa en juicio.

El argumento de la parte actora, en el sentido que mal podía saber al instaurar la demanda de la puesta en vigencia del nuevo Código con la aplicación de otros intereses, no hace más que reforzar la postura argumental que vengo señalando, pues con tal criterio tampoco lo sabía la obligada al pago y su derecho de defensa quedaría, de este modo, ostensiblemente vulnerado.

Además, los intereses cuestionados ni siquiera fueron sugeridos por la actora en el curso del proceso. Es más, en oportunidad de alegar, la parte actora, con fecha 21.08.2015 (ya regía el nuevo Código) reiteró que se condenara a la accionada a abonar “*la reparación reclamada... con más los intereses peticionados...*”.

Tampoco se convocó a las partes, en esa Instancia, a la readecuación del proceso a la luz de la nueva normativa de fondo, mecanismo si bien no contemplado en la ley adjetiva, tampoco deleznable para garantizar la defensa en juicio en el proceso.

De ese modo, la aplicación de una tasa distinta a la peticionada (no entraré a analizar si de aplicación analógica o no a la del juicio por alimentos) luce sorpresiva, intempestiva, y atentatoria contra la seguridad jurídica, por la sencilla razón que el principio general de irretroactividad está

estrechamente vinculado con esa seguridad jurídica (cfr. LLAMBÍAS, Jorge J. Tratado de derecho Civil, Parte general, t. I, n° 153, pág. 132).

Ya lo ha dicho la jurista mendocina mencionada anteriormente. La retroactividad no tiene buena reputación. “Artificio, ficción, pretensión insensata de escribir la historia para atrás, evoca la manipulación permanente de modificar, con un golpe, las reglas del juego de modo sospechoso (Kemelmajer de Carlucci, op. cit, p. 48, citando a Goubeaux, Gilles, Prólogo al libro de Mercoli, *“La retroactivité dans le droit des contrats”*), concluyendo que esa retroactividad, como regla, no se puede exigir a una persona por ser contrario a la razón, un comportamiento cuyas consecuencias legales no son previamente conocidas (citando en su misma obra a De Castro y Bravo, “Derecho Civil de España”, p. 645 y a Mercoli, en la obra citada, p. 281).

Por tales razones, considero inaplicable las normas del nuevo Código Civil y Comercial en este supuesto respecto de los intereses, los que deberán ser aplicados sobre el monto de condena a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde que cada monto se adeudara y hasta su efectivo pago.

Ello así, por haberlo pedido la actora sin controversia de la demandada y conforme lo tiene resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Ha señalado esta Cámara en otros pronunciamientos de connotaciones similares (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “Torres”, 044/12 SDL; “Lamachia”, 086/12 SDL) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer

en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C-2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

En virtud de lo señalado resulta abstracto el cuestionamiento de la incongruencia planteada y de la aplicación analógica de la norma del art. 552, CCCN a supuestos como el de autos. Corresponde revocar el decisorio en este aspecto.

5.

En cuanto a las costas de la Instancia anterior, considero que las mismas deben ser soportadas en su totalidad por la demandada perdidosa (art. 69, del CPCC).

En efecto, el segundo agravio de la actora guarda relación con la condena en costas a esa parte en el 20%, ya que no prosperó la multa solicitada.

Señala que se torna contradictorio e irrazonable que, habiéndose acogido lo postulado por la mandante en su escrito inaugural (mal confección del certificado y su irregularidad) se condena a esa parte a entregar un nuevo certificado laboral ajustado a la verdad de lo acontecido, y luego resulte también condenada en costas.

Entiende que la sentenciante no ha dado una interpretación adecuada del tema de costas en materia laboral y del “principio protectorio” que posee la actora.

Señala, con cita jurisprudencial, que le asiste razón a esa parte en cuanto a que el certificado confeccionado no reflejaba la real situación laboral existente entre las partes y que dicho instrumento había sido mal confeccionado, era irregular. Por ello, mal puede sancionársela con una condena habiendo litigado con fundamento, en cuanto al hecho objetivo planteado (deficiencias en el certificado laboral), teniendo por reconocida tal circunstancia.

Remarca que el beneficio que obtuvo la demandada es claramente inmerecido, habida cuenta de la conducta procesal puesta de manifiesto en el transcurso del litigio. No obstante ello, se beneficia con una reducción del 20% de las costas.

Refiere que para apartarse la jueza de la condena total en costas a la demandada, debió demostrar un accionar negligente, o un abuso de derecho de la actora en el proceso.

Expresa que en autos, la accionante tenía la convicción de estar obrando conforme a derecho solicitando se multe a la ex empleadora, por no reajustar el certificado de trabajo a tenor de la real y objetiva relación laboral que los vinculó.

Estima que surge evidente que la demandada ha resultado vencida en todos los rubros reclamados, incluyendo la condena a entregar un nuevo certificado de trabajo conforme solicitara la actora, por estar mal confeccionado. Indica que imponer el 20% de las costas a la actora es no sólo irrazonable, sino que implica directamente reducir la reparación de la trabajadora.

Tal como lo he señalado en otros precedentes (cfr. mi voto, esta Cámara, "B.", SDL 74/14, entre otros), no habrán de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se desestimaron otros.

Y ello es así porque la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida, pues aun si el pedido fue por más rubros que los reconocidos cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber los demandados pagado aquello procedente (cfr. CNCom, sala D, 30/07/82, LL, 1982-D,465). Es decir, "hay vencimiento cuando la demanda prospera aunque sea en mínima parte" (SCBA, Ac. 48.321, 4/III/92), "como cuando se estima sólo algunos rubros de la pretensión" (SCBA, Ac. 45.648, 5/X/91; (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, TESSONE, "Manual de Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs.As. y Nación", pág.170; cfr. mi voto, esta Cámara, "L.", 48/15, SDL; "F.", 92/13, entre otros). No debe soslayarse además, que la demanda fue admitida en lo principal (el reclamo por diferencias salariales).

A ello, debe sumarse, como lo afirma el apelante, que tampoco puede omitirse la aplicación del principio protectorio, habiéndose señalado en tal sentido que , en la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio

jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme a ese precepto (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, “Canal, Ana M. c. Sanatorio Lavalle S. R. L”, 20/10/1992, DT 1992-B , 2295, DJ 1993-2 , 127, AR/JUR/2569/1992).

Tampoco modifica el criterio que adopto el hecho de revocar los intereses fijados en la Instancia anterior, en atención a la oficiosidad de la decisión adoptada por el pronunciamiento en análisis.

Por tales razones, admitiré el agravio y propondré al Acuerdo que las costas se impongan a la vencida en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282, del CPCC).

6.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a los vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuirán por su orden (art. 72, del CPCC).

A tales fines, se regulan los honorarios de los letrados del demandado, Dres. A. P. A. y A. M. S. , en el 27%, en su conjunto, y los de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Consecuentemente, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Mario L. Vivas.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios

2.1. La primera queja de la parte actora refiere al rechazo de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

Tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos (entre muchos otros SDL N° 28/10;SDL N° 4/11; SDL N° 28/11; ; SDL N° 37/11; SDL N°68/11;SDL N° 31/12;SDL N° 72/12; SDL N° 68/14) el último párrafo del art.80 de la LCT, incorporado por el art.45 de la Ley 25.345, crea una indemnización a favor del trabajador que exige un presupuesto de hecho que es la omisión en la entrega de la constancia o certificado y un requisito formal, que es la intimación al empleador respetando los plazos que surgen de esa norma y del Dec 146/01.

El objetivo de la Ley N° 25.345, fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal por lo cual no persigue que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 LCT. *“El último párrafo del art. 80, LCT, que establece como requisito de la indemnización*

allí prevista la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la Ley 25345, también llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", con el objetivo de combatir la evasión en el pago de impuestos y tributos. Es fácil advertir entonces, en primer lugar, que lo que busca la norma trasciende el solo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado de que el empleador no solamente cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma (art. 80, LCT). (CNAT Sala V; 20/9/11 "Ojeda, Rafael Gerardo vs. Consolidar Comercializadora S.A. s. Indemnización art. 80, LCT - Ley 25345. Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 13308/11).

La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida trabajo hubiere o no realizado actividades de capacitación (art. 80, segundo párrafo-L.C.T. y lo dispuesto por ley 24.576).

Dicho lo anterior, llega firme a esta instancia que la actora intimó a la demandada en fecha 29/8/13 a la entrega del certificado de trabajo (v. fs.8) y que en fecha 30/08 2013 la demandada depositó el certificado de trabajo en la Delegación local del Ministerio de Trabajo con posterior entrega a la Sra. Carrizo.

Teniendo presente la finalidad de la norma que establece la sanción y conforme he sostenido en los pronunciamientos que he dado cuenta, lo que habilita la multa es la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT y no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. Esto implica que

la exigencia del art. 80, LCT, se cumple cuando el empleador entrega en tiempo oportuno los certificados de conformidad con los datos insertos en sus registros.

La circunstancia que se haya admitido una remuneración superior a la registrada, no es relevante para desnaturalizar el propósito que ha tenido la ley 25.345. Solo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista en la norma en cuestión. Por ello, lo resuelto en la sentencia de grado debe confirmarse. *“No obsta a la eficacia del certificado de trabajo del art. 80, LCT, entregado por el accionado, el hecho de que en el pleito se haya reconocido el derecho del actor a percibir diferencias salariales, pues, cabe entender que la certificación en cuestión resultó, en las condiciones existentes al momento de su entrega, eficaz para cumplir la obligación patronal en consideración. Es sabido que en tal documento deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por la empleadora, así como los aportes legales efectivamente ingresados a los organismos destinatarios, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto. (CNAT Sala IV, 13-08-2014 “Marsikani Reinoso, Ramiro Lucas vs. Teleservicios y Marketing S.R.L. s. Despido” Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 8720/14).*

2.2. El segundo agravio de la parte actora y por cuestiones de método expositivo será tratado luego del agravio de la demandada.

2.3. Se queja la parte demandada de la tasa de interés que oficiosamente resuelve la magistrada de grado.

El magistrado que me antecede en el voto ha dado cuenta de los precedentes de esta Cámara donde nos hemos expedido en orden a la aplicación retroactiva de las normas y sus límites.

Los intereses moratorios son aquellos que, como su nombre lo indican, se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

De esta forma, considero que la existencia del interés moratorio como daño surge *in re ipsa* del incumplimiento del pago de las remuneraciones y como tal, tiene carácter indemnizatorio y rige la norma aplicable a ese momento y no la posterior. Véase que la señora jueza de grado aplicó los intereses “desde que las sumas resultaron debidas” y el incumplimiento al que alude ocurrió vigente el código anterior por lo que no le era posible aplicar las disposiciones del CCy C. .

Por otro lado y sin ningún argumento que lo justifique, se prescinde en la sentencia que los intereses requeridos en la demanda fueron los de la “tasa activa descuento documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.” y que vigente el nuevo CCy C, nada observó la parte respecto de la aplicación del mismo en materia de intereses y menos aún insinuó la tasa determinada en la sentencia. Por el contrario, al tiempo de alegar (21/8/15) pidió que se hiciera lugar a la demanda, condenando a la empresa demandada a abonar la reparación reclamada “*con más sus intereses peticionados*”.

Comparto con el magistrado que me antecede en el voto, que se hubiera garantizado el debido proceso si la magistrada de grado hubiera convocado a las partes (art. 36 2 a) del CPCC) a reajustar la cuestión de los intereses a las normas que consideraba vigentes.

Luego de lo expuesto, los intereses que deberán aplicarse al monto de condena serán los requeridos por la parte actora al tiempo de formular su demanda, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. El sentido de mi voto torna en abstracto expedirme respecto del agravio que suscita la aplicación analógica de la norma del art. 552 del CCyC.

2.4. En el segundo agravio, la actora cuestiona que se hayan distribuido las costas y con ello la condena a soportar el 20 % de las mismas.

La queja deberá admitirse.

En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. *“Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante.”* (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

En consecuencia, admitido el agravio, las costas de la primera instancia deberá soportarlas el demandado vencido en lo sustancial del pleito (art. 69 del CPCC).

3.

Las costas

a) Conforme el art. 282 del CPCC, en caso de revocación total o parcial de la sentencia de grado, las costas y honorarios deben readecuarse.

Al resolver la queja de la actora, se ha modificado la imposición de las costas para imponerlas al demandado vencido (art. 69 del CPCC). A ello debe agregarse que la modificación que se ordena en cuanto a la tasa de interés aplicable, resultó de una decisión oficiosa de la magistrada de grado.

En cuanto a los honorarios de la primera instancia, se ajustarán al monto de condena que resulte, por lo que no existe mérito para modificar los porcentajes allí establecidos.

b) En cuanto a las costas en la Alzada y en atención al resultado de los recursos, las mismas deberán imponerse en el orden causado, siendo ajustados a la actuación cumplida los que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 148/150, **DEJANDO SIN EFECTO** la aplicación de intereses conforme con lo dispuesto por el art. 552, CCCN y **DEJANDO ESTABLECIDO** que deberán aplicarse los de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma resulta adeudada hasta su efectivo pago;

2. **IMPONER** las costas de la Instancia anterior a la demandada vencida (arts. 69 y 282 del CPCC);
3. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados del demandado, Dres. A. P. A. y A. M. S. , en el 27%, en su conjunto, y los de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFANE dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la se dicta por dos jueces por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 148/150, **DEJANDO SIN EFECTO** la aplicación de intereses conforme con lo dispuesto por el art. 552, CCCN y **DEJANDO ESTABLECIDO** que deberán aplicarse los de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma resulta adeudada hasta su efectivo pago;
2. **IMPONER** las costas de la Instancia anterior a la demandada vencida (arts. 69 y 282 del CPCC);
3. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados del demandado, Dres. A. P. A. y A. M. S. , en el 27%, en su conjunto, y los de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N°

/16 SDL. CONSTE.